

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos sexto al octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, para resolver el presente caso cabe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.

Segundo: Que, conforme a los antecedentes que obran en estos autos son hechos no controvertidos los siguientes:

1) Se inició el procedimiento establecido en la Ley N° 20.009, generándose los reclamos N° 6426230 y N° 6446436 a propósito de dos cargos efectuados en la tarjeta de crédito del recurrente por un monto total de USD 10.966,21 cuando el día 26 de marzo de 2025 ingresó a la página web de COPEC para realizar un canje de puntos por productos; **2)** El mismo



26 de marzo de 2025 el recurrente se presentó una denuncia ante la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones; **3)** El día 11 de abril del año en curso, el banco recurrido efectuó un abono de 35 UF al recurrente; **4)** El día 14 de abril del mismo año, el banco le comunicó al actor el rechazo de su reclamo y el inicio de acciones legales; **5)** Con fecha 23 de abril de 2025, el Banco Scotiabank presentó una demanda ante el Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz en contra del recurrente, causa seguida bajo el Rol N° 138.775, por infracción a las Leyes N° 20.009 y N° 21.234 y, **6)** Mediante resolución de 13 de junio de 2025, el Juzgado de Policía Local, antes referido, proveyó derechamente la demanda presentada por el banco.

Tercero: Que, en virtud de lo expuesto, el banco recurrido hizo devolución de 35 UF al recurrente y, con posterioridad a tal actuación presentó una demanda de responsabilidad civil por fraude bancario en su contra por las operaciones financieras reclamadas por este ante el



Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz, la cual se sigue bajo el Rol N° 138.775.

Cuarto: Que, en consecuencia, no se advierte un actuar de la entidad bancaria recurrida que pueda calificarse de ilegal o arbitrario, por ser abusivo, caprichoso o carente de fundamento, requisito fundamental para otorgar la protección que establece el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República, toda vez que las actuaciones reprochadas se han ceñido estrictamente a la normativa vigente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de junio de dos mil veinticinco por la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Raúl Alberto Barría Romero en contra de Banco Scotiabank.

Regístrese y devuélvanse.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Diego Simpértigue
L.

Rol N° 26.123-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. María Soledad Melo L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal.



En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

